



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAUCA SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADA	CANNAXIA LABS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00275 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN SIN EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Se incorpora al expediente, el pronunciamiento frente a la demanda, que dentro del término presentara el abogado delegado por la sociedad que representa judicialmente los intereses de la parte demandada en el presente asunto.

De la misma manera, se incorpora el pronunciamiento que frente a dicho memorial presentara el apoderado de la contraparte.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al DR. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, identificado con la C.C. 1.037.626.090 y portador de la T.P. 285.493 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad demandada.

En cuanto a la contestación que presenta el profesional mencionado, si bien en aquella se pronuncia frente a los hechos de la demanda, aceptando la mayoría, y negando otros, presentando así también solicitud probatoria; de la misma no se desprenden excepciones de mérito, por lo que en atención a los artículos 440 y ss del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia, se proferirá la decisión que corresponde.

Por otra parte, presenta el mismo apoderado solicitud de acumulación del presente proceso ejecutivo, al que, de la misma naturaleza se adelanta en el Juzgado Veintidós Civil del circuito de oralidad de esta municipalidad, indicando que se cumplen los presupuestos del artículo 464 ídem para proceder.

Sin embargo, analizando la solicitud en concordancia con el artículo en mención, considera el despacho que no es viable acceder a dicha solicitud

Y es que en efecto como lo refiere no solo la norma, sino el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad en su providencia del 25 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo 2021-00439 que allí se tramita y del cual se pretende la acumulación, así como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en su escrito de réplica, quien debe solicitar la acumulación de los procesos ejecutivos es quien pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, porque así lo dispone la norma al inicio de la misma y previo a enunciar las reglas que deben aplicarse.

Por ello, no se accede a dicha solicitud, porque no estaría llamada la parte demandada a solicitar la acumulación de procesos ejecutivos porque si bien se puede cumplir con los requisitos de la norma, es la parte ejecutante la que, en persecución de los bienes de su deudor, está facultado para solicitar la acumulación de los procesos que en su contra adelante.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>022</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>15 de febrero de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a55cdfc4813455b00e801c703062fe49a6fd054370c0aef0a0d24bdd8e7645

Documento generado en 14/02/2022 03:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**